



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de septiembre de 2020.

DITEREL 2592020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos;**

CC : **José Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Registro de Títulos en la provincia Hato Mayor.

Ref. : Expediente No. **00078-2020- PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como objeto crear un tribunal de tierras de jurisdicción original en la provincia de Hato Mayor.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Diputado Cristóbal Venerado Antonio Castillo, senador de la República, provincia Hato Mayor

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Artículo 93 literales h) y q) de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”

“Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización, y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia”.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Impacto de Vigencia

Entendemos oportuna la iniciativa legislativa que busca crear un tribunal de Tierras de Jurisdicción original en la provincia Hato Mayor.

Los Tribunales tienen una misión importante hoy en día, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo; al garantizar el respeto y la promoción de nuestros derechos fundamentales y al ser responsables de impartir la justicia ordinaria sin ningún tipo de discriminación.

En estos Tribunales se resuelven los litigios, las controversias o impugnaciones; son el lugar en donde los jueces o magistrados administran la justicia y se encargan de velar porque los derechos, principios y valores de la democracia sean respetados.

Análisis Legal

Después de haber sido revisado hemos observado que el mismo no contraviene el aspecto legal, estando acorde con lo establecido las Leyes No. 821 de noviembre de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones y La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

Análisis Constitucional, lingüístico y de contenido

Del análisis constitucional, lingüístico y de técnicas legislativas observamos lo siguiente:

1.- La Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional para la aprobación de proyectos de ley de esta naturaleza, en su artículo 93, literal h) lo siguiente: ***"Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia"***

1.1.- De lo anterior se desprende que para la creación de tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, se requiere realizar una consulta previa a la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional superior de todos los organismos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

judiciales. Consulta que no figura en los antecedentes legales de este proyecto de ley. Transgrediendo así la presente iniciativa la disposición constitucional de referido artículo 93, literal h).

2.- El título del proyecto establece: **Ley que crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Registro de Títulos en la provincia Hato Mayor**. Sin embargo de la lectura del proyecto es posible observar que el mismo no contiene lo relativo al registro de título, sino que solo trata sobre la creación del Tribunal de Tierras. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley que crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la provincia Hato Mayor

3.- Observamos que la presente iniciativa no establece el ámbito de aplicación de la ley, que es la parte de la ley que debe indicar el espacio territorial o a las personas a las que se aplica. Y es obligatorio establecerlo, se coloca bajo un artículo y después del objeto de la ley. Recomendamos la siguiente redacción.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la Provincia de Hato Mayor.

4.- El artículo 2 establece: **“Creación de tribunal.** Se crea un tribunal de jurisdicción original en la provincia Hato Mayor y se denominará Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Hato Mayor”.

4.1.- Como puede observarse, el proponente, en el artículo de creación, no solo indicó su creación, sino que dispuso una denominación. Al respecto debemos señalar que las denominaciones expresas no son propias de los tribunales, sino que su nomenclatura deviene de la creación misma. Las denominaciones así expresadas se utilizan en las unidades territoriales, las cuales deben ser identificadas con precisión como parte de su organización. En la especie solo es suficiente la creación del tribunal.

4.2.- Asimismo, el artículo 3 posee la jurisdicción del tribunal, señalando que dicha jurisdicción es el distrito judicial de Hato Mayor. Al respecto debemos señalar que si bien la jurisdicción del distrito judicial es la misma que la provincia, lo adecuado es señalar que la jurisdicción es la de la provincia, no la del distrito judicial. Asimismo, no se hace necesario identificar los municipios que abarca la jurisdicción, ya que quedan cubiertos dentro del radio de la provincia.

4.3.- En consonancia con las dos recomendaciones anteriores, sugerimos la siguiente redacción alterna:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 3.- Creación de tribunal. Se crea un tribunal de tierras de jurisdicción original en la provincia Hato Mayor, con su jurisdicción en la provincia de Hato Mayor.

5.- El artículo 5 del proyecto establece: **“Artículo 5.- Designación.** La Suprema Corte de Justicia debe designar los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hato Mayor, así como su personal administrativo.”

5.1.- Al respecto, el artículo 154, numeral 4 establece: 4) Designar, de conformidad con la ley de carrera judicial, los jueces de la corte de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes;” y el artículo 156 de la Constitución de la República, en su numeral 7 dispone, como atribución del Consejo del Poder Judicial: “7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial”

5.2.- Como puede observarse, es competencia del Poder Judicial designar a los jueces, recayendo en el Consejo del Poder Judicial designar al personal administrativo.

5.3.- Por tanto, el artículo 5 amerita una nueva redacción. Recomendamos la siguiente:

“Artículo 4.- Designación. La Suprema Corte de Justicia debe designar los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hato Mayor y el Consejo del Poder Judicial nombrar a todos los funcionarios y empleados administrativos.”

6.- El artículo 6 expresa: **“Artículo 6. Identificación de fondos.** Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuesto General del Estado, en cual queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en cuanto a la creación, instalación y funcionamiento de dicho tribunal”.

6.1.- Lo indicado en el artículo 6 amerita su observación. En este sentido, una ley que cree un tribunal conlleva la participación del Poder Judicial y del Ministerio Público, de allí que en ambos presupuestos deben ser consignados los fondos. Huelga recordar que el establecimiento de los fondos correspondientes es un mandato constitucional consagrado en el artículo 237 de la Constitución de la República. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo 5. Identificación de fondos: El Poder Judicial y el Ministerio Público establecerán en sus presupuestos internos, los fondos correspondientes para la ejecución de esta ley, a partir de las asignaciones establecidas en las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

7.- Hemos observado que el proyecto de ley adolece de un artículo de ejecución. Al respecto, el artículo de ejecución constituye un mandato formal y expresa de la ley, que no deja dudas de su ejecución y puesta en vigencia. Al respecto, huelga expresar que, según el artículo 156 de la Carta Magna, el Consejo del Poder Judicial tiene la administración financiera del Poder Judicial, el nombramiento de todos los funcionarios del poder judicial y el traslado de los jueces y presentar los candidatos a jueces. Asimismo, compete a la Suprema Corte de Justicia la designación de los jueces. Por igual, lo propio compete al Consejo Superior del Ministerio Público. Por tanto, es necesario queden indicados en el artículo.

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial, el Consejo del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas correspondientes para la ejecución de esta ley”.

8.- El proyecto de ley posee una entrada en vigencia bajo una estructura superior de disposición final y una identificación de artículo en número romano. Al respecto, el Manual de Técnica Legislativa recomienda una secuencia numérica y el uso de la división final solo si es necesaria. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 9.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

9.- A partir de lo señalado, se desprende una redacción completa de la parte dispositiva, como sigue:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto dotar a la provincia Hato Mayor de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que supla las necesidades de los habitantes de los diferentes municipios de la provincia en materia inmobiliaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la Provincia de Hato Mayor.

Artículo 3.- Creación de tribunal. Se crea un tribunal de tierras de jurisdicción original en la provincia Hato Mayor, con su jurisdicción en la provincia de Hato Mayor.

Artículo 4.- Designación. La Suprema Corte de Justicia debe designar los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hato Mayor y el Consejo del Poder Judicial nombrar a todos los funcionarios y empleados administrativos.”



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 5. Identificación de fondos: El Poder Judicial y el Ministerio Público establecerán en sus presupuestos internos, los fondos correspondientes para la ejecución de esta ley, a partir de las asignaciones establecidas en las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial, el Consejo del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas correspondientes para la ejecución de esta ley.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** que el mismo no contraviene ninguno de estos aspectos, por lo que sugerimos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos rendir informe favorable del mismo.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director

WF